

EXPEDIENTE Nº 04 T 2021-2022

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 13 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las incidencias recogidas en el Informe Arbitral del Sr. Colegiado Dº [REDACTED], (Licencia [REDACTED]) de fecha 28 de noviembre de 2021, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 11:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos CLUB [REDACTED] y [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibe con fecha 29 de noviembre de 2021, Acta e Informe Arbitral del Sr. Colegiado Dº [REDACTED]. En el informe arbitral se recoge que durante el encuentro de Segunda División Masculina celebrado el 28 de noviembre entre los equipos Club [REDACTED] y [REDACTED], el jugador Dº [REDACTED] (Licencia [REDACTED]), (Club [REDACTED]), "se niega a echarse gel hidroalcohólico alegando que tiene piel atópica y no es posible.... durante este partido se le saca tarjeta amarilla por golpear la raqueta contra la pared. Al finalizar el partido, se acerca a mí, para chocar puño con puño, a lo que le digo que no, ya que no realizó la desinfección de las manos y aparte de esto, observe que en varios momentos del encuentro, llevo la mano a su boca. Posteriormente, con la cabeza inclinada hacia abajo, hace la simulación de echar un escupitajo, en la misma zona que estoy yo. Una vez, hecho esto, procedo a enseñarle la amarilla- roja. Una vez en el banquillo, tras seguir protestando de forma desconsiderada, hacia mí, le muestro la tarjeta roja. Una vez mostrada, se dirige hacia mí, diciéndome "ets un desgraciat", "eres un desgraciado" en castellano."

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el Jugador Dº [REDACTED] habría podido incurrir en las infracciones contenidas en el **Artículo 35, apartados a) y c)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

**Artículo 35** "Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos

(...)

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con

*expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave."*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 2 de diciembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral del encuentro. Al jugador, se le notifica dicha providencia en el correo del Club [REDACTED], en virtud de lo previsto en el **Art. 81.2) y 3)** del RDD.

**CUARTO.** - Dentro del plazo reglamentario establecido para formular alegaciones, se recibe correo del árbitro, D<sup>o</sup> [REDACTED], ratificándose en lo manifestado en el informe arbitral.

No habiéndose recibido más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.- I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

*"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** Establece el **Art. 71-** *"Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso."*



JOMA



IBERDROLA



iSET TOYOTA

En el presente expediente no consta más prueba que el acta y el informe arbitral, de dichas pruebas se dio traslado a las partes interesadas, sin que haya habido oposición a lo recogido en las mismas. Por lo tanto, resulta probado que el jugador D [REDACTED] mantuvo durante el encuentro una actitud sancionable como falta leve continuada, de las recogidas en el **art. 35 del RDD**, en cuanto que, tanto con gestos como de palabra, atentó contra el decoro y la dignidad del árbitro del encuentro.

**IV.-** En cuanto a la sanción a imponer, en aplicación de lo previsto en el **Artículo 26** del RDD "Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas", dado que ha habido por parte del jugador un comportamiento infractor continuado, incurriendo en varias infracciones, la sanción se impondrá en su grado máximo.

En virtud de lo cual

**ACUERDA:**

Considerar la **existencia de las infracciones leves de los apartados a y c del Art. 35 del RDD** por las protestas, gestos y palabras ofensivas dirigidas por D [REDACTED] (Licencia [REDACTED]) jugador del Club [REDACTED], imponiendo la sanción prevista en el mencionado Artículo de :

. – SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRES JORNADAS OFICIALES DE COMPETICIÓN.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 13 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.